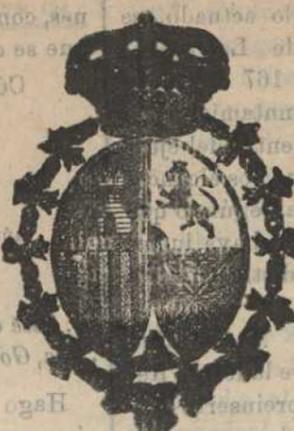


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 11 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 12.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Félix Rodríguez y D. Manuel Fernández contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Bande en los días 17 al 20 de Enero del corriente año; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Félix Rodríguez y otro contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Orense declaró válidas las elecciones últimamente celebradas en Bande.

Resulta que en este pueblo fueron anuladas por Real orden de 19 de Diciembre de 1888 las elecciones realizadas en Mayo de 1887, por lo que se convocaron de nuevo para los días 17, 18, 19 y 20 de Enero del año actual.

El Ayuntamiento, en vista de que los locales en que se solían reunir los Colegios de que constaba el distrito no ofrecían bastantes condiciones de seguridad, según se consignó por virtud del reconocimiento á que debían ser sometidos, en sesión del día 7 de Enero señaló otros nuevos, los que se anunciaron debidamente por medio de edictos y pregones; y en sesión del 14 de dicho mes y año designó al Alcalde y primer Teniente de Alcalde para que

presidieran las mesas interinas, extremo que asimismo se puso en conocimiento de los electores.

En los días indicados al efecto se efectuaron las elecciones sin que durante ellas se formulase ninguna protesta, la que tampoco se había presentado al reunirse la Junta general de escrutinio para dar cumplimiento al art. 82 y siguientes de la ley Electoral.

Pero con posterioridad D. Félix Rodríguez y D. Manuel Fernández han reclamado pidiendo á los Comisionados de la Junta general de escrutinio, á la Comisión provincial, y hoy anteese Ministerio, que se declaren nulas las referidas elecciones fundándose en que el Ayuntamiento, á pesar de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la ley Electoral, había variado los locales en que debían reunirse los Colegios; en que la designación de Presidentes de las mesas interinas no se había ajustado al art. 51 de aquella ley, y en que como parte de los Concejales que formaban el Ayuntamiento, los provenientes de la renovación efectuada en 1883, cesaron por ministerio de la ley en el desempeño de sus funciones al efectuar se las elecciones de 1883, una vez anuladas en Diciembre de 1888 las que últimamente se habían celebrado, debió el Gobernador nombrar los Concejales interinos que debían de sustituir á aquéllos, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal, y no constituir el Ayuntamiento, como lo estaba con anterioridad á Mayo de 1887, ó sea con personas que ya no podían formar parte de él.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión celebrada el día 13 de Febrero del año actual acordaron por unanimidad declarar válidas las elecciones, lo que asimismo hizo la Comisión provincial, con cuyo motivo se alzaron ante V. E. los autores de las relacionadas protestas.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se desestime el recurso.

Tres son los motivos en que D. Manuel Fernández y D. Félix Rodríguez

se fundan para solicitar que sean declaradas nulas las elecciones últimamente realizadas en Bande, y todos ellos carecen por igual de fundamento, siendo notar en cuanto á los mismos que refiriéndose á hechos anteriores á las elecciones no se hayan alegado hasta algunos días después de haberse realizado éstas.

Los artículos 45, 46 y 47 de la ley Electoral se contraen á la división de los distritos municipales en Colegios, que debe hacerla el Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos que en aquellos se determinan, pero no á la designación de los locales donde dichos Colegios habían de reunirse, pues en cuanto á ellos basta con que se ponga debidamente en conocimiento de los electores, y que éstos puedan con facilidad emitir sus votos, condiciones que se cumplieron en Bande, donde además existía para la variación un motivo poderoso, cual era el estado de ruina en que según dictamen pericial se encontraban los locales donde era costumbre realizar las elecciones.

En cuanto á los Presidentes de las mesas interinas el Ayuntamiento se atuvo al hacer su designación á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 51 de la citada ley, puesto que nombró con tal carácter al Alcalde y primer Teniente.

Por último es cierto que según la ley Municipal la duración del cargo de Concejales es de cuatro años, y que por lo tanto los elegidos para desempeñarlo en el Ayuntamiento de Bande en Mayo de 1883 debieron dejar el ejercicio de los mismos en Julio de 1887; pero de ello no se deduce que anuladas las elecciones efectuadas para reemplazarlos en esta última fecha, debiera el Gobernador, dada la proximidad de la renovación subsiguiente, sustituirlos interinamente, usando al efecto de la facultad que le concede el art. 46 de la ley Municipal, pues tal caso está exceptuado por el art. 92 de la ley de 20 de Agosto de 1870, según el cual, si por cualquier motivo no se hubiese nom-

brado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevo nombrado.

En su virtud;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.

Y conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la responsabilidad é incapacidad de los Concejales y Secretario propietarios del Ayuntamiento de la Robla declarada por el Ayuntamiento interino; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe, relativo á la declaración de responsabilidad hecha por el Ayuntamiento interino y asociados que componían la Junta municipal de la Robla (León) con respecto á los Concejales y Secretario propietarios que habían sido suspensos y á la de incapacidad tomado por aquél.

Resulta que dicho Ayuntamiento fué suspenso en 10 de Agosto del pasado año, y que pasados los cincuenta días que determina el art. 190 de la ley Municipal, debieron volver los Concejales al ejercicio de sus cargos en 30 de Septiembre. Pero en el intermedio, ó sea en 16 de Agosto, acordó el Ayuntamiento interino que se practicara un arqueo extraordinario, y en 23 de Septiembre, previo el dictamen de una Comisión del mismo, se declaró responsables de la cantidad de 11.486 pesetas

al Ordenador de pagos, Interventor y Depositario recaudador, y subsidiariamente á los demás Concejales y asociados, entre ellas 1.303 por pago indebido á los Comisionados de apremio, acordándose que se los ejecutara por aquella suma, se pasara testimonio al Juzgado y se les notificara la resolución, citándoles para el día 30 de Septiembre, á las once de la mañana. Consta que se les notificó en el mismo día, y en el 2, 3 y 5 de Octubre. En 14 del mismo se declaró incapacitados á los Concejales por ser deudores como segundos contribuyentes.

Reclamados los acuerdos para ante el Gobernador, éste oyó á la Comisión provincial, la que estimó bien acordada la responsabilidad en cuanto á las 1.303 pesetas, y con respecto al resto de la cantidad creyó que si bien estaba también justificada la distracción, no se acreditaba, como es necesario é individualmente, la responsabilidad que alcanzara á cada persona por lo que debía volver el expediente al Ayuntamiento para que oyera á los interesados. En cuanto á la incapacidad, opinó que podía declararla el Ayuntamiento interino.

A consecuencia de orden telegráfica al Gobernador, se remitieron los expedientes á ese Ministerio, y en verdad que es indudable que V. E. en virtud de la alta inspección que concede al Gobierno el art. 130 de la ley Provincial, puede perfectamente conocer del asunto y corregir las extralimitaciones legales que haya.

Haciéndolo así, es evidente que no puede prosperar ninguna de las declaraciones hechas contra el Ayuntamiento suspenso de la Robla.

Podía el interino, en unión con los Vocales que con él constituían la Junta municipal, entender en cuanto á la responsabilidad, puesto que ejercía legalmente autoridad hasta ocho días después de espirado el plazo de la suspensión y después de requerido; pero se observa en el expediente que sobre no haber prueba suficiente, pues no se sabe que se hubieran formado las cuentas del ejercicio de 1887 á 1888, resulta que se mandó que comparecieran los Concejales el día 30 de Septiembre para darles vista de lo actuado, y que pudieran en el plazo de tres exponer lo que les conviniera, y se hizo la notificación de esta providencia en el mismo día á algunos, y á otros en los sucesivos, hasta el 5 de Octubre, ó lo que es igual, de modo que no han podido dar sus descargos.

Tampoco puede sostenerse la declaración de incapacidad, consecuencia de la anterior, y fundada en estimarles como segundos contribuyentes, puesto que, según el párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal, es condición precisa que se hubiera dirigido apremio contra los mismos, y este no se expidió por la Alcaldía hasta el mismo día en que se hizo aquella declaración, según consta por diligencia al pie de la copia del acta; de manera que dicho expediente, de largo trámite, no estaba aún entonces ni iniciado.

Procede, pues, en consecuencia de lo expuesto, á juicio de la Sección, que

dejando sin efecto todo lo actuado, se ordene al Gobernador de León que, conforme dispone el art. 167 de la ley Municipal, ordene al Ayuntamiento de la Robla que rinda las cuentas del ejercicio de 1887 á 1888 á que los alcances se refieren, y que proceda, según lo que de ellas aparezca á lo que haya lugar, caso de malversación ó distracción de fondos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de León.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.664.

Núm. 1.463.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Baquera, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 27 de Mayo anterior, solicitando se le concedan 26 pertenencias para la mina denominada *El Complemento*, de mineral hierro y otros, sita en término de Fuente Obejuna y sitio nombrado Berrocal, lindan lo su parte al Sur, con la mina *Saturnal*; al Oeste, también en parte con la mina *Nueva Saturnal* y *La Abundancia*, y además con terreno franco por los cuatro vientos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO, de la mina *Saturnal* y desde él, dirección Norte, se medirán 300 metros, colocanlose la primera estaca; de primera á segunda, dirección Este, 300 metros; de la segunda á la tercera, dirección Sur, 1.500 metros; de la tercera á la cuarta, dirección Oeste, 500 metros; de la cuarta á la quinta, dirección Norte, 100 metros; de la quinta á la sexta, dirección Este, 200 metros; de la sexta á séptima, dirección Norte, 200 metros; de la séptima á la octava, dirección Este, 100 metros; de la octava á la novena, dirección Sur, 100 metros; de la novena á la 10.ª, dirección Este, 100 metros; de la 10.ª á la 11.ª, dirección Norte, 1.200 metros; de la 11.ª á la 12.ª, dirección Oeste, 100 metros; de la 12.ª á la 13.ª, dirección Sur, hasta intersectar con la mina *Saturnal* 200 metros, y de la 13.ª, dirección Oeste, hasta encontrar el punto de partida, 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones,

conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Junio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.672.

Núm. 1.464.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 3 de los actuales, solicitando se le concedan 27 pertenencias para la mina denominada *Enero 3.º*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio llamado Peña Baquera, lindando por todos vientos con terrenos de Don Carlos Molina, vecino de Fuente Obejuna, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería situado á 100 metros próximamente al Este, del camino de los Vinateros; de este punto se medirán 80 metros al Norte, 12º 30' Este, y se colocará la primera estaca; de ésta, 400 metros al Este, 12º 30' Sur, y se colocará la segunda; de ésta, 200 metros al Sur, 12º 30' Oeste, se colocará la tercera; de ésta, 1.100 metros al Oeste, 12º 30' Norte, se colocará la cuarta; de ésta, 200 metros al Norte, 12º 30' Este, se colocará la quinta; de ésta, 100 metros al Este, 12º 30' Sur, la sexta; de ésta, 100 metros al Norte, 12º 30' Este, la séptima; de ésta, 100 metros al Este, 12º 30' Sur, la octava; de ésta, 100 metros al Norte, 12º 30' Este, la novena; de ésta, 200 metros al Este, 12º 30' Sur, la 10.ª; de ésta, 200 metros al Sur, 12º 30' Oeste, la 11.ª; de ésta, 300 metros al Este, 12º 30' Sur, llegando á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 27 pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Junio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

MINAS

SEGUNDA SUBASTA

Núm. 1.472.

D. Francisco Serrano Domínguez, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que la Delegación de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha resuelto por acuerdo del día de hoy enajenar en pública subasta las minas que á continuación se expresan, bajo las condiciones que al final se estampan:

Una mina de carbón, denominada *Santa Teresa*, que tie-

ne el núm. 2.410 en el expediente de registro, compuesta de 12 hectáreas, perteneciente á D. Francisco Nava, sita en término de Obajo; que linda: al Sur, en 300 metros con la mina *Enriqueta*; al Este y Norte, en toda su extensión, con la demasia núm. 1.757, y al Oeste y Sur, en 300º y 100º respectivamente, con la demasia *Enriqueta*, núm. 1.758; tiene su punto de contacto con la mina *Enriqueta* y *Dolores*, núm. 1.691; que paga al año 48 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 y rebajando la tercera parte de la capitalización, importa el tipo para la subasta mil sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

1.066,67

Otra mina de hierro, denominada *Segundo Capricho*, que tiene el núm. 1.242 en el expediente de registro, compuesta de 12 hectáreas, perteneciente á D. Juan de Mesa, sita en término de Fuente Obejuna; que linda: al Norte, Sur y Este, con tierras de la viuda de Milla, vecina de la Granjuela y con la mina *Proñafides*; que paga al año 48 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 y rebajada la tercera parte de la capitalización, importa el tipo para la subasta mil sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

1.066,67

Otra mina de hierro, denominada *Primer Capricho*, que tiene el núm. 1.241 en el expediente de registro, compuesta de 23 hectáreas, perteneciente á D. Juan de Mesa, sita en término de Fuente Obejuna; que linda: al N., con tierras de la viuda de Milla; al E., con la mina *Silo*, y al O., con tierras del cortijo de Milla; que paga al año 92 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 y rebajada la tercera parte de la capitalización, importa el tipo para la subasta dos mil cuarenta y cuatro pesetas y cuarenta y cinco céntimos.

2.044,45

Otra mina de carbón, denominada *Esperanza*, que tiene el núm. 1.243 en el expediente de registro, compuesta de 296 hectáreas, perteneciente á D. Juan de Mesa, sita en término de Fuente Obejuna; que linda: al N. y E., con el coto Porvenir de la Industria; S., haza de Villa Moriles, cortijo Chozolegado y río Guajuela á Lovatón; que paga al año 1.184 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 y rebajando la tercera parte de la capitalización, importa el tipo para la subasta veintiseis mil trescientas once pesetas once céntimos.

26311,11

	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Otra mina ó coto de carbón, denominada <i>Forvenir de la Industria</i> , que tiene el núm. 578 en el expediente de registro, compuesta de 750 hectáreas, perteneciente á D. Juan de Mesa, sita en término de Fuente Obejuna; al SE., con las minas <i>San Rafael</i> , <i>Vulcano 2.º</i> , <i>La Precaución</i> y <i>La Constancia</i> ; por NO., cortijos de Ocano y de la Gastana; NE., tierras del cortijo de Juan Haba, loma y cerros de Mulva, y por SO, vertientes septentrionales de los cerros de las Caleras y loma del cortijo de Castillejos, que paga al año 3.000 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 y rebajado la tercera parte de la capitalización, importa el tipo para la subasta sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas y sesenta y siete céntimos.	66666,67	177,78
Otra mina de escorial, nombrada <i>Dolores</i> , compuesta de cuatro hectáreas, perteneciente á la misma Sociedad, sita en término de Córdoba y sitio conocido por Cerro Muriano; que paga al año 16 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 y rebajado la tercera parte de la capitalización, importa el tipo para la subasta trescientas cincuenta y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos.	355,56	177,78
Otra mina de escorial, nombrada <i>San Bartolomé</i> , compuesta de dos hectáreas, que pertenece á la misma Sociedad, en término de Obejo, y linda: por E. con la anterior, que paga al año ocho pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 y rebajado la tercera parte de la capitalización, importa el tipo para la subasta ciento setenta y siete pesetas setenta y ocho céntimos.	2.777,78	444,45
Otra mina de escorial, nombrada <i>Nuestra Señora del Carmen</i> , compuesta de cinco hectáreas, perteneciente á la misma Sociedad, sita en término de Córdoba, y linda: al N., con la denominada <i>San José</i> ; que paga al año 20 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 y rebajado la tercera parte de la capitalización, importa el tipo para la subasta cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos.	2.666,67	88,90
Otra mina de escorial, nombrada <i>Nuestro Padre Jesús del Año</i> , perteneciente á la misma Sociedad, sita en término de Córdoba, en el Cerro Muriano, que paga al año cuatro pesetas, que capitalizadas al 3 por 100 y rebajado la tercera parte de la capitalización, importa el tipo para la subasta ochenta y ocho pesetas noventa céntimos.	88,90	88,90
Otra mina de escorial, nombrada <i>Santa Rita</i> , compuesta de una hectárea, perteneciente á la misma Sociedad, sita en término de Obejo y Cerro Muriano; que paga cuatro pesetas al año, que capitalizadas al 3 por 100 y rebajado la tercera parte de la capitalización, importa el tipo para la subasta ochenta y ocho pesetas noventa céntimos.	88,90	
Otra mina de escorial, nombrada <i>San José</i> , compuesta de		

4.º El dueño de la mina podrá libertarla pagando en el acto y antes de abrirse la licitación la cantidad porque resulta en descubierto. (Real orden de 6 de Junio de 1876.)

5.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo para la subasta.

6.º Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentará á las 24 horas á completar el pago total de la subasta; perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro.

7.º Si transcurrida una hora no se presentaren licitadores para las minas, se anunciará la tercera y última subasta por el descubierto, costas y el 5 por 100 del valor del remate.

8.º No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.

Córdoba 3 de Junio de 1889.—El Administrador, Francisco Serrano.

AYUNTAMIENTOS

Valenzuela.

Núm. 1.495.

D. Felro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado en borrador por la Junta pericial de inmuebles y el Ayuntamiento que presido el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal que le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible reconocida durante el año económico de 1889 á 90, dicho documento se halla expuesto al público por 15 días en la Secretaría municipal para que los contribuyentes que en él figuran puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios sobre la aplicación indebida de los tantos por 100 que por equivocación se hubieren impuesto.

Valenzuela 6 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pedro Hidalgo.

Villafranca.

Núm. 1.496.

D. Ricardo Herrera Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 24 del presente mes, de once á doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el suministro de petróleo, tubos y torcidas con destino al alumbrado público de esta población durante el año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo de 650 pesetas, con sujeción á las condiciones que aparecen del expediente respectivo y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Villafranca 4 de Junio de 1889.—Ricardo Herrera.

Aguilar.

Núm. 1.504.

D. José Carmona Castellano, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que rectificado el presupuesto ordinario de esta localidad para el ejercicio entrante de 1889-90, de conformidad á las prevenciones del Gobierno de provincia en oficio fecha 5 del que cursa, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para las reclamaciones que se estimen procedentes por estos vecinos.

Aguilar 8 de Junio de 1889.—José Carmona Castellano.

Bujalance.

Núm. 1.505.

D. Rafael de Lora y Daza, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el Ilustre Ayuntamiento que me honro de presidir el arriendo en subasta pública del servicio del alumbrado de esta ciudad y de la villa de Morente que le está agregada, para el próximo año económico de 1889 á 90, se convocan licitadores para dicho acto, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 25 del corriente mes, de doce á una de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones y demás antecedentes que obran en el expediente respectivo, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Bujalance 7 de Junio de 1889.—Rafael de Lora y Daza.

Núm. 1.499.

D. Emilio López Obrero y Arellano, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo procederse á las obras de reparación de algunas techumbres de las galerías y salas de enfermos del Hospital de San Juan de Dios, se anuncia la subasta pública de las mismas, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 21 del corriente, mes de doce á una de la tarde, bajo el tipo y demás condiciones que en el expediente respectivo se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en dicho acto.

Bujalance 10 de Junio de 1889.—Emilio L. Obrero.

Victoria

Núm. 1.494.

D. Juan García Granados, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público para que los que quieran solicitarla presenten sus instancias documentadas dentro del término de 15 días, contados desde la fecha del presente.

Dada en la villa de la Victoria á 5 de Junio de 1889.—Juan García.—Por mandado de S. S., Bartolomé Aguilar, Secretario interino.

Castro del Río.

Núm. 1.503.

D. Juan Antonio Rodríguez Criado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado el arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados sobre las especies de consumo en esta villa y su término y juntamente el arbitrio municipal sobre los alcoholes, aguardientes y lióres para el año económico de 1889-90 y los dos siguientes, bajo el tipo anual de 138.041 pesetas 66 céntimos los primeros y 4.700 con 96 el segundo, ó sean ambos en 142.742,62, se saca á pública subasta, que tendrá lugar por pujas á la llana en estas Casas Consistoriales, de doce á dos de la tarde del día 20 de los corrientes, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo preciso para hacer proposición depositar previamente el importe del 5 por 100.

Castro del Río 6 de Junio 1889.—Juan A. Rodríguez.

Montoro.

Núm. 1.501.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada el día 25 de Mayo último para la contratación del arbitrio especial sobre los puestos que se establezcan en la vía pública durante el año económico de 1889-90, el Ayuntamiento de mi presidencia ha resuelto se anuncie nueva licitación, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 17 del mes actual y hora de once á doce de su mañana, por el tipo de 1.000 pesetas y bajo el pliego de condiciones obrante en el expediente de su razón, que desde hoy está de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado y extendidas en papel de la clase undécima (una peseta) con arreglo al modelo que se inserta á continuación, al que acompañarán los proponentes, además de su cédula personal, un resguardo que acredite haber consignado en las arcas municipales la cantidad de 100 pesetas, igual al 10 por 100 del tipo fijado para la licitación.

Montoro 6 de Junio de 1889.—Francisco Romero Nuño.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal que acompaña, se compromete á entregar al Ayuntamiento en equivalencia del arbitrio especial sobre licencias de los puestos que se establezcan en la vía pública en el año económico de 1889-90 y con sujeción al pliego de condiciones y tarifas que se ha-

llan consignadas en el expediente de su referencia la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

6 de Junio de 1889.

Villanueva del Duque.

Núm. 1.500.

D. José Benítez y Conde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que los que se hallen comprendidos en él puedan deducir las reclamaciones á que ogran tener derecho.

Villanueva del Duque 10 de Junio de 1889.—José Benítez y Conde.

JUZGADOS.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.508.

D. Epifanio Castro y Lara, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de las dos yeguas cuyas señas al final se expresan, ocurrido en la noche del día 15 de Mayo último (en la dehesa de la Nava de la villa del Carmen, término de Villanueva del Rey, propiedad expresada de caballerías de D. Agripino Morano y Morano y Juan Murillo García, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibiéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, las que de ser halladas pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á 5 de Junio de 1889.—Epifanio Castro.—Por mandado de S. S., el sustituto, Juan Angel.

Señas de las caballerías.—Una yegua, de 24 años, pelo negro, marcada con un hierro en la paleta derecha, con la crin y la cola cortada, coja de la pata derecha y un lunar pequeño en una de las paletas.

Otra yegua, de cuatro años, pelo castaño claro, calzada de la extremidad posterior derecha, en la misma extremidad un sobrehueso en el corvejón, cabos recortados, dos dedos sobre la marca.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE GRANJUELA

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	558,59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	558,59
CARGO	525,28
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	525,28
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	33,31

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....			
2 Montes.....			
3 Impuestos.....			
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Ampliación.....		534,65	534,65
9 Resultas.....		23,94	23,94
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....			
11 Reintegros.....			
CARGO		558,59	558,59
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....			
2 Policía de seguridad.....			
3 Policía urbana y rural.....			
4 Instrucción pública.....			
5 Beneficencia.....			
6 Obras públicas.....			
7 Corrección pública.....			
8 Montes.....			
9 Cargas.....			
10 Obras de nueva construcción.....			
11 Imprevistos.....			
12 Ampliación.....		525,28	525,28
13 Resultas.....			
DATA		525,28	525,28

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Granjuela á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario interino, Manuel Cárdenas.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Granjuela á 30 de Septiembre de 1888.—El Regidor Interventor, Lorenzo Alvarez.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Pío Molina.—El Secretario, Francisco Barrán.